

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50
O R D I N A R I A
MARTES 21 DE MAYO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del martes veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes veinte de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro:

I. 187/2020

Controversia constitucional 187/2020, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformadas mediante el DECRETO No. 110, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee respecto de los artículos 57, 58, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. SEGUNDO. Es fundada la presente controversia constitucional. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 110 mediante el cual se reformaron los artículos 18, 27, 42, 49, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 90, 93, 94, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de octubre de dos mil veinte, en los términos establecidos en esta sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado de Baja California. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto, a partir de diversas observaciones recibidas, para retirar el apartado II para, posteriormente, ir resolviendo sobre los preceptos indicados por sus propios méritos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el nuevo apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a la falta de interés legítimo al haberse aducido únicamente cuestiones de legalidad, en razón de que se encuentra vinculada con el fondo de este asunto y, por otra parte, sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 57,

salvo su párrafo décimo primero, 58, párrafo primero, 59, 62, 65, 66, 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del DECRETO No. 110, ya que cesaron sus efectos con motivo de la publicación de los DECRETOS Nos. 193 y 207, según el criterio sostenido por este Tribunal Pleno desde la acción de inconstitucionalidad 28/2015 en cuanto a la modificación del contenido normativo.

Modificó el proyecto para agregar el sobreseimiento del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se refiere al tribunal estatal de justicia administrativa, el cual está considerado por la propia Constitución del Estado como una entidad autónoma y, por tanto, con la posibilidad de promover su propia controversia constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó, en general, en favor del proyecto, excepto por el artículo 62, referente al principio de paridad entre géneros, pues debe sobreseerse porque existe un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la desestimación de la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo y compartió la propuesta de sobreseimiento oficioso por las modificaciones a partir de los decretos indicados, el cual debe abarcar a los diversos 59 y

62, pues también sobre de ellos se actualizó un cambio de sentido normativo.

Finalmente, coincidió con el sobreseimiento adicional porque se trata de disposiciones que conforman un sistema normativo, que regula distintas cuestiones del consejo de la judicatura local y que, a partir de la cesación de los efectos decretada, no gozan de una existencia autónoma.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo, pero difiriendo de algunas disposiciones: 57, 94 y 95 y transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo, al no compartir que se sobresean por extensión.

Estimó que los dos nuevos decretos generan una violación al principio de seguridad jurídica por regular dos figuras inexistentes en el orden jurídico estatal y, por eso, consideró que no se trata de una cesación de efectos. Agregó que el decreto impugnado es un sistema normativo para eliminar al Consejo de la Judicatura, así como para desaparecer la figura de magistrados supernumerarios, para lo cual alteró el contenido de diversos artículos, mientras que los decretos posteriores introdujeron algunos cambios parciales a diversos artículos, que no generan una cesación de efectos en la eliminación señalada.

Precisó que estará, entonces, por el sobreseimiento únicamente respecto de los artículos 57, párrafo primero, 58,

párrafo primero, 59, 62, párrafo último, 65, y 66, párrafo segundo.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó exactamente en los términos expresados por el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó al proyecto, pero estimando que se debió incluir el artículo transitorio décimo, y en contra de sobreseer respecto del artículo 57, párrafos primero, segundo y décimo tercero, pues no fue reformado por el decreto reclamado, y tampoco sobreseer respecto de la totalidad del artículo 66, ya que sus párrafos primero y quinto se mantienen intactos y, en todo caso, la cesación únicamente operaría respecto de su párrafo segundo, al ser reformado mediante el DECRETO No. 193, ni sus párrafos tercero y cuarto porque datan de dos mil siete y dos mil nueve.

Discordó del párrafo 76 del proyecto, por una parte, respecto del artículo 94 porque únicamente forman parte de la litis sus párrafos primero y segundo, que se han mantenido intactos y, por otra parte, respecto del artículo 95, pues únicamente forma parte de la litis el inciso g) de la fracción I de su párrafo tercero, el cual sigue vigente.

Se pronunció en contra de la procedencia de este asunto respecto del artículo 59, pues el decreto reclamado únicamente reformó sus párrafos segundo y tercero, los cuales fueron modificados por los decretos posteriores.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó parcialmente en favor del proyecto, pues debe sobreseerse respecto del artículo 55, al referirse a un diverso órgano, como señaló el señor Ministro ponente Pérez Dayán, y en contra del sobreseimiento de los artículos 58, párrafo primero, 65 y 66, ni que se extienda a los diversos 57, excepto en su párrafo décimo primero, 94 y 95, así como en los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo porque su reforma mediante el decreto analizado constituye un sistema normativo, además de que se generaría inseguridad jurídica en la medida en que, entre otros preceptos, tendría que sobreseerse por lo que hace a los artículos 57 y 65, pues ambos fueron reformados con posterioridad al decreto, lo que implicaría que ambos prevalecieran, a pesar de que son contradictorios entre sí, pues el primero establece que corresponde a la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia el control de la carrera judicial, mientras que el segundo dispone que tal aspecto le corresponde al Consejo de la Judicatura local, de tal manera que existirían dos órganos con funciones idénticas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo 57, salvo su párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra del sobreseimiento de sus párrafos primero, segundo y décimo tercero. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron únicamente por el sobreseimiento de su párrafo primero.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 58, párrafo primero, y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a no sobreseer respecto del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por el sobreseimiento de los párrafos segundo y tercero del referido numeral.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a no sobreseer respecto del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar

Morales y Laynez Potisek votaron por el sobreseimiento únicamente de su párrafo último.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron únicamente por el sobreseimiento de su párrafo segundo.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 94 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la procedencia únicamente respecto de los artículos 94, párrafos primero y segundo, y 95, párrafo tercero, fracción I, inciso g).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con el

sobreseimiento adicional del artículo transitorio décimo, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo segundo del DECRETO No. 110. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO No. 110; ello, en razón de que, de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, se deben invalidar normas en cuya producción no se haya cumplido la disposición que obliga a los congresos locales a dar participación a quienes se puedan ver afectados con la propia iniciativa, en este caso, del Poder Judicial del Estado y a los municipios, en contravención a los artículos 115 y 116, fracción III, de la Constitución General, en términos de lo resuelto en las controversias constitucionales 35/2020, 204/2020 y 212/2020 y 58/2013.

Señaló que se analizan los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en consonancia con el artículo 116, fracción III, de la Constitución General, concluyéndose que esa participación no es exclusivamente una fase del procedimiento legislativo, sino que su cumplimiento implica escuchar al Poder Judicial en aquellos procesos de creación

de normas que le atañen, en cuanto a la independencia de ese poder.

Destacó de las actuaciones del proceso legislativo: 1) a la primera citación del Congreso no se adjuntó la iniciativa, 2) la segunda citación se hizo de manera extemporánea, pues no mediaron los cinco días previos a la celebración de la sesión respectiva, aunque ahora sí se adjuntó la iniciativa, 3) en dichos documentos, se señaló expresamente que la participación del Poder Judicial versaría solamente sobre el tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura, 4) un día antes de la sesión, un diputado solicitó a los demás incluir en la discusión todos los temas de la iniciativa original, no solo el que atañe a la eliminación del Consejo, 5) no existe constancia de que el Poder Judicial haya recibido la propuesta de adenda que el diputado presentó un día previo a la celebración de la sesión ni que mediaron los cinco días referidos, 6) en la sesión, los diputados de la comisión respectiva mencionaron la adenda y se refirieron a diversos temas de la iniciativa original, no únicamente la eliminación del Consejo, lo cual demuestra que, desde entonces, el asunto fue considerado, 7) el diputado que incorporó a la sesión los temas diversos a la supresión del Consejo expresó su voluntad para recoger la iniciativa original, misma que fue discutida en las sesiones sin conocimiento del Poder Judicial, lo que incluía el tema de selección de magistrados, y también señaló que, antes de su aprobación, debía escucharse a los integrantes del Poder Judicial, lo cual no sucedió, 8) el representante del Poder Judicial, cuando

participó en la sesión, mencionó que, con motivo del dictamen que se les dio a conocer, únicamente se había analizado el tema de la desaparición del Consejo, como se había informado, de modo que, al haberse incorporado el resto de los temas que atañen al Poder Judicial, comentó la situación complicada generalizada por la pandemia y que la reforma no sería lo más conveniente en esos momentos, además de no conocer su contenido y 9) concluida la votación, el presidente de la comisión señaló, expresamente, que se aprobaba el proyecto de dictamen, referente exclusivamente a la sustitución de la figura del Consejo de la Judicatura, con cuatro votos a favor, uno en contra y dos abstenciones, no obstante que el dictamen incluía otros tantos temas de su organización, pero del resto de las constancias no se advierte que se le haya entregado la agenda en la sesión al Poder Judicial ni con posterioridad a ello.

Concluyó que, en conjunto, estas circunstancias impactan en la manera en que el Poder Judicial del Estado pudo participar, informar y oponerse en el procedimiento legislativo, por lo que difícilmente podría estimarse que existió una participación efectiva en términos del artículo 30 de la Constitución Local, de observancia obligatoria, calificándose de gravedad estas violaciones, en tanto que el objeto de la iniciativa versaba sobre la modificación en la organización, estructura y conformación del Poder Judicial del Estado en su totalidad, por lo que impactaron directamente en su autonomía e independencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la invalidez propuesta, al quedar acreditada la violación en el proceso legislativo, al omitirse dar una participación integral al Poder Judicial del Estado, tal como votó en los precedentes referidos, en el sentido de que su falta de participación es una violación que, por sí misma, invalida la totalidad del proceso legislativo, siendo el caso que el artículo 30 de la Constitución Local determina claramente que debe intervenir en el proceso legislativo, por lo que se violó el artículo 116, fracción III, de la Constitución General.

Estimó que, si el propio Constituyente Local contempló esa previsión y no es respetada, genera una violación con potencial invalidante del decreto impugnado.

Se apartó de los párrafos del 90 al 97 del proyecto, referentes al parámetro de regularidad tradicional en estos casos, pues basta la violación directa al artículo 116 constitucional para declarar la invalidez propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en contra del proyecto porque si bien se convocó al Poder Judicial del Estado por la comisión legislativa respectiva sin los cinco días de anticipación, como prevé la fracción I del artículo 30 de la Constitución Local y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, de cualquier forma pudo comparecer ante dicha comisión y expresar su punto de vista, y aun cuando es cierto que se le había informado al Poder Judicial que únicamente se trataría

de un tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura local y, finalmente, la reforma tuvo un alcance mayor, esa deficiencia no tiene potencial invalidante, pues la opinión que hubiera expresado el Poder Judicial tampoco tiene un carácter vinculante para los legisladores.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo imponen una obligación a las comisiones de anunciar al Poder Judicial local la fecha de la sesión cuando haya de dictarse un proyecto que verse sobre la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia para que envíe un representante que, sin voto, tome parte en los trabajos, y este anuncio debe ocurrir, cuando menos, con cinco días de anticipación, pero no se advierte una obligación, en este caso, a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de adjuntar el proyecto respectivo, por lo que el anuncio efectuado el primero de julio de dos mil veinte, sobre la sesión que habría de desarrollarse el próximo siete de julio, cumplió la temporalidad fijada en las normas, además de que, sin estar obligada a ello, al día siguiente esa comisión adjuntó el proyecto de dictamen.

Observó que ese anuncio al Poder Judicial indicó que, únicamente, se trataría el tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura local; no obstante; el día de la sesión se pusieron a debate más puntos, los cuales fueron introducidos, incluso, cuando el Presidente del Tribunal

Superior de Justicia de Baja California intervino en la sesión, posicionándose en relación con la supresión del Consejo de la Judicatura e hizo extensiva sus manifestaciones a los otros temas tratados, de manera que no existió irregularidad alguna en el procedimiento legislativo en relación con su participación en los trabajos legislativos llevados a cabo en esa comisión.

Agregó que, como votó en la controversia constitucional 35/2020, una irregularidad ocurrida en la fase de comisión no tiene potencial invalidante alguno, máxime que, en este caso, no se actualiza una afectación a la participación de todas las fuerzas políticas, las reglas de la votación ni a la publicidad de la deliberación parlamentaria.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto.

Se apartó de las consideraciones de los párrafos 84 a 142 por desnaturalizar el objeto de las controversias constitucionales, pues en este caso se debería analizar la invasión de la esfera competencial entre dos poderes de una misma entidad federativa, y no las probables violaciones cometidas durante el procedimiento legislativo.

Observó que se alega la inconstitucionalidad del decreto porque no cumplió la formalidad de llamar al Poder Judicial con la anticipación debida para que acudiera a las sesiones en las que se discutirían las reformas relativas a la organización, funcionamiento y competencia de la

administración de justicia para que, a través de un representante, expresara su opinión acerca de las modificaciones propuestas. Se acusa violación al procedimiento legislativo por falta de notificación al Poder Judicial con la debida anticipación a la sesión del siete de julio de dos mil veinte; sin embargo, se observa que hubo dos notificaciones: la primera, el primero de julio, en la que se convocó al Poder Judicial y se hizo de su conocimiento el orden del día de la sesión, por lo que se cumplió con el anuncio de la fecha de sesión; y la segunda, el dos del mismo mes, en la que se anexó el proyecto de dictamen, como ha quedado constancia.

Indicó que los artículos 30 de la Constitución del Estado y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecen que se anunciará al Poder Judicial, cuando menos, con cinco días de anticipación la fecha de la sesión en los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia. Esa notificación, con la debida anticipación, ocurrió con la convocatoria notificada el primero de julio. De acuerdo con la Constitución Local, el Poder Legislativo no está obligado a presentar un dictamen o un proyecto al Poder Judicial, sino informarle de la fecha de la sesión conforme a sus normas locales. Del análisis de las constancias, particularmente del acta de la sesión, se observa que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California asistió a la sesión de siete de julio y expresó su opinión respecto del proyecto de dictamen, lo que confirma que, en este caso,

además de ser intrascendente jurídicamente, también lo es funcionalmente el lapso ocurrido entre la recepción del dictamen y la realización de la sesión en la que participó. Por lo anterior, puede concluirse que el Poder Judicial participó activamente y tuvo oportunidad para influir en la decisión parlamentaria en uso del derecho a emitir su voz, sin poder participar con voto, como otorga la ley.

Advirtió que el proyecto señala como precedente importante una resolución emitida bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, en la que se desarrolló la idea de que los órganos legislativos deben cumplir con parámetros definidos por esta Suprema Corte para que las leyes sean válidas. Según ese precedente, debe respetarse la votación, pero además debe existir publicidad y garantizarse condiciones de igualdad para la deliberación de los grupos en el Congreso: igualdad entre mayorías y minorías. Estas ideas, que ha desarrollado la supuesta “democracia deliberativa”, pretenden garantizar derechos de las minorías. Así se ha reiterado en forma sistemática en este Pleno, incluso, se ha sostenido que esta Suprema Corte debe jugar un papel contramayoritario, pero casi nunca se menciona quiénes son los creadores de este concepto, que desconfía tanto de las mayorías.

Valoró conveniente recordar que James Madison, como parte de la visión fundacional del constitucionalismo norteamericano, aseguraba que, en las repúblicas, el mayor peligro es que la mayoría no respete suficientemente los

derechos de las minorías. ¿Los constitucionalistas estadounidenses se preocupaban, acaso, de las minorías discriminadas por su color, por su orientación sexual, por su condición social? No. Nuevamente, al revisar las palabras de Madison, quien responde que existirá siempre una mayoría sin propiedad, se podría preguntar: ¿Qué asegurará los derechos de la propiedad contra el peligro del sufragio igual y universal? Es decir, en la visión de esta Suprema Corte se ha introducido, como un elemento ajeno al constitucionalismo social mexicano, la visión elitista del constitucionalismo norteamericano, que desconfía de la mayoría democrática y que apuesta por una república, donde las personas racionales dialoguen como iguales en los centros del poder, alejados de las preocupaciones y de la pobreza de las mayorías. Evidentemente, no todos coinciden con esa visión elitista y supuestamente dialógica.

Apuntó que, en la exposición de motivos de las reformas realizadas al artículo 105 constitucional, se señala que el Constituyente fue claro en establecer el objeto de la controversia constitucional: como un juicio que permite resolver las diferencias suscitadas entre los distintos Poderes de la Unión, así como de las autoridades de las entidades federativas, cuya finalidad es fortalecer el federalismo a través de la restauración del orden constitucional cuando es violentado a raíz de la conformación de un acto o una ley que invade la competencia de otro órgano o Estado.

Opinó que, en el caso concreto, el proyecto desvirtúa lo anterior al proponer la invalidación del decreto impugnado por la supuesta falta de notificación del proyecto de dictamen al Poder Judicial del Estado, cuando la normativa solamente refiere al anuncio de la fecha de la sesión en la que se discutirá el proyecto. Es evidente que la norma se cumplió y que no existe una invasión a la competencia del Poder Judicial del Estado con el análisis de la supuesta violación al procedimiento legislativo sobre la notificación al Poder Judicial. El Poder Judicial olvida, nuevamente, privilegiar el análisis de fondo sobre la forma, con lo que se viola el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución. El proyecto refiere que, en diversos precedentes, esta Suprema Corte se ha pronunciado por invalidar normas en las que no se dio participación a quienes se pueden ver afectados con la iniciativa, lo que configura una falta al proceso de creación de normas; sin embargo, estos precedentes ni siquiera aplican al caso concreto, pues sí hubo participación activa del Poder Judicial en la sesión en la que se discutió la iniciativa. Como se ha sostenido anteriormente, no todas las violaciones pueden analizarse en una controversia constitucional, pues este medio de control constitucional se limita a estudiar las afectaciones relacionadas con los principios de división de poderes e invasión de las esferas competenciales. Los conceptos de invalidez formulados deben estar encaminados a precisar el agravio generado en la esfera de la competencia de la parte accionante; de lo contrario, se desnaturaliza este medio de control.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta porque el hecho de que no se haya respetado la facultad del Poder Judicial local para intervenir en un procedimiento legislativo de una reforma a la Constitución Estatal, que repercute directamente en su independencia y autonomía, constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, en términos de los artículos 30 de la Constitución Local y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y de diversos precedentes de este Alto Tribunal.

Coincidió en que, en el caso, el procedimiento legislativo se encuentra viciado porque hubo una deficiente intervención del Poder Judicial local en la creación del decreto, no solamente una deficiente notificación, lo cual hace notoria la falta de un procedimiento adecuado en la emisión de las normas ahora cuestionadas.

Valoró que se deben cumplir y no ignorar los referidos artículos 30 y 120, los cuales establecen que, cuando una iniciativa de ley se refiere a los asuntos relativos al ramo de la administración de justicia, el Congreso del Estado anunciará al Poder Judicial con, cuando menos, cinco días de anticipación a la sesión en la que habrá de discutirse un proyecto a fin de que pueda enviar un representante, que forme parte de los trabajos legislativos para formular opiniones o alegatos. Dichos preceptos fueron interpretados por este Alto Tribunal al resolver la controversia

constitucional 35/2020, en el sentido de que la propia Constitución Local otorga la facultad al Poder Judicial de intervenir formalmente en el procedimiento legislativo cuando la iniciativa en cuestión pueda impactar en su organización, el funcionamiento y la competencia.

Valoró que, en el caso, no es un asunto menor estas reformas, que desaparecen un órgano muy importante en el control y selección de jueces, magistrados y sus responsabilidades: el Consejo de la Judicatura local. En este sentido, afirmó que, cuando la Constitución local especifica la intervención del Poder Judicial en la discusión del proyecto correspondiente, conlleva una interpretación lógica en el sentido de que esa intervención tiene por objeto permitir que el Poder Judicial, en asuntos de su interés directo, pueda participar en el procedimiento legislativo con la intención de influir y moldear la formación de la voluntad parlamentaria. Así, aunque lo expuesto por el representante del Poder Judicial en el procedimiento legislativo puede ser aceptado, modificado o rechazado, no implica que su falta de invitación oportuna e informada para participar deba considerarse como una violación intrascendente, sino que es una obligación legal que debe cumplirse.

Precisó que de la revisión de las constancias respectivas es posible advertir que está acreditada la violación consistente en la deficiente intervención del Poder Judicial local en una serie de temas en los que era indispensable su participación, por tratarse no solamente de

la regulación de diversas garantías institucionales, sino de la calidad de justicia de las personas habitantes de Baja California, esto es, al pueblo del Estado para que pueda contar con una justicia adecuada.

Narró que el trece de marzo de dos mil veinte, el Gobernador del Estado presentó una iniciativa de reforma constitucional local sobre temas relacionados con la organización, el funcionamiento y la competencia del ramo de la administración de justicia, entre otros, la eliminación del Consejo de la Judicatura local y los magistrados supernumerarios del tribunal superior de justicia, así como el procedimiento de designación de magistrados y su sistema de licencias, ausencias, renunciaciones, remociones e irreductibilidad salarial. Por ende, se actualizaba el deber a cargo del Congreso local de dar intervención al Poder Judicial a efecto de que presentara sus opiniones o alegatos con la pretensión de influir y generar un diálogo en la conformación de la voluntad parlamentaria a fin de que el producto legislativo fuera el resultado de un auténtico ejercicio democrático de deliberación, siempre en beneficio del justiciable, o sea, del pueblo del Estado.

Retomó los antecedentes legislativos narrados en la presentación del proyecto, de los cuales consideró que no se brindó la posibilidad real y legal de que el representante del Poder Judicial Estatal participara en el procedimiento legislativo con la pretensión de influir o aportar y moldear la conformación de la voluntad parlamentaria, destacando la

introducción de nuevos temas sin la oportunidad de contar con la preparación adecuada, con lo que no se colma el deber de establecer un diálogo con el Poder Judicial local a través de un representante que participe en los trabajos legislativos.

Adelantó que considerar lo contrario podría generar vaciar de contenido al referido artículo 30, pues bastaría con convocar al representante del Poder Judicial en cualquier tema relacionado con la administración de justicia para, finalmente, discutir cuestiones distintas, lo que resulta contrario a su teleología de participar en el proceso legislativo con la pretensión de influir, opinar y moldear la confirmación de la voluntad parlamentaria.

Recapituló que todos los temas relacionados con el Poder Judicial local resaltan la gravedad de la violación cometida, por lo que tiene el potencial invalidante suficiente al procedimiento legislativo por vulnerar directamente su ámbito competencial, en términos del artículo 116 de la Constitución General, tal como votó en la controversia constitucional 35/2020.

Se apartó de los párrafos 101 y 102 del proyecto, donde se señalan otros precedentes que pudieran no ser directamente aplicables.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó al sentido del proyecto.

Indicó que es mandato del Constituyente Permanente de los Estados organizarse en torno a sus Constituciones Locales, por lo que, al transgredirse éstas, se viola la Constitución Federal, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 16/2020 y 121/2020.

Señaló que, en este caso, existe un parámetro constitucional que fue desatendido por las personas legisladoras, en contravención de los artículos 41 y 116 constitucionales, los cuales señalan que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que tales poderes se organizarán conforme a la Constitución Política de cada Estado, lo cual convierte la Constitución del Estado de Baja California en un parámetro de regularidad para el caso concreto que debe observarse para dilucidar si, efectivamente, hubo un incumplimiento a lo previsto por la Constitución General.

Concordó en que, en la especie, hubo una violación al artículo 30, fracción I, de la Constitución Local, el cual prevé que el Congreso local debe dar intervención al Poder Judicial cuando la iniciativa de reformas se refiera a asuntos relativos a la administración, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia, tal como se pormenorizó en el proyecto y el señor Ministro Aguilar Morales, destacando la notificación al Poder Judicial para acudir ante esa comisión, que fue extemporánea, que no hubo motivación ordinaria y reforzada y que no se permitió su participación en una reforma que le atañía, por lo que, si el Congreso de Baja

California se apartó de la Constitución Local, se trasgredió la Constitución General.

Recordó que votó en términos similares y respecto del mismo Congreso en la acción de inconstitucionalidad 119/2021, con el mismo parámetro sostenido en la controversia constitucional 121/2020 y en un diverso precedente.

Advirtió que desatender los artículos 41 y 116 de la Constitución General generaría el efecto perverso de que, sin importar qué ordenen las Constituciones Locales, es posible y viable desobedecer su literalidad a pesar de la existencia de todas las transgresiones que se cometan, como ya se precisó en este caso, sin importar que las entidades federativas se dicten, en dichas Constituciones, sus propias reglas en una democracia, toda vez que la mayoría decidió no respetarlas, en despropósito de las reglas, principios y valores de la Constitución General, en despropósito de la Nación.

Concluyó estar con el proyecto por estas razones adicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que, en cuanto al parámetro de regularidad constitucional, no se referirá al sistema constitucional norteamericano ni la posición de Madison, sino al sistema mexicano y la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Citó, en relación con las violaciones al proceso legislativo, la tesis jurisprudencial P./J. 94/2001 de rubro “VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”, en el sentido de que este Tribunal Pleno reconocía que había procedimientos que podían no respetarse si habían sido aprobados por el pleno del órgano legislativo y publicados oficialmente, con lo cual se resolvieron varios asuntos, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 3/1998, 2/1999 y 9/2001.

Señaló que, posteriormente, este Tribunal Pleno interrumpió esa jurisprudencia con la tesis aislada P. L/2008, mediante la cual se introduce el concepto de que el procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, permitir tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, aplicando correctamente las reglas de votación y que las deliberaciones deben de ser públicas.

Recordó que, hace dieciséis años, cuando se estableció ese criterio, las entonces minorías ahora son mayorías y viceversa, por lo que esta doctrina jurisprudencial exige que los Congresos cumplan las disposiciones que ellos mismos se han dado, por mandato constitucional que se

introdujo en mil novecientos setenta y siete, precisamente, para garantizar la presencia de minorías en el sistema político y la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, evitándose todo abuso de impedir su participación.

Por lo anterior, estimó que ese principio deliberativo se encuentra en la Constitución y es lo que da la razón de ser a esa representación, por lo que no se debería cambiar ese parámetro.

En el caso, se decantó en favor del proyecto porque no se respetó una norma que se dio el propio Congreso, por lo que se configura una violación al procedimiento que trasciende a su resultado, máxime que, en el caso, se trata de un proceso legislativo que transforma totalmente al Poder Judicial local.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que, en esta sesión, no viene al caso esta discusión respecto de la democracia deliberativa porque, en este caso, no se está acogiendo a las supuestas reglas de la democracia deliberativa, sino al principio de legalidad, en el sentido de que no se cumplió una normativa que se dio el congreso local respecto de cómo adoptar los criterios del Poder Judicial dentro de las transformaciones legislativas que tuvieran algún tipo de afectación al Poder Judicial local. Entonces, se da una garantía que no tiene nada que ver con el concepto de democracia deliberativa.

Aclaró que, en realidad, mencionó el tema porque fue referido por el señor Ministro ponente Pérez Dayán y, por ende, trajo a colación el origen histórico del concepto de democracia deliberativa, que no nace en México, sino en el constitucionalismo estadounidense que, desde su origen, asume un supuesto conflicto entre la Constitución y la democracia, lo que va a resolverse a través de la democracia representativa que, de acuerdo con los padres del constitucionalismo estadounidense, sería o tendría que ser deliberativa porque, únicamente en la deliberación, deben participar los que saben, existiendo un profundo desprecio del pueblo norteamericano. Es muy conocido este concepto y, por eso, es triste que se traiga al constitucionalismo mexicano, que nunca asumió ese conflicto porque no generó una sospecha de la democracia, sino que la adoptó dentro de su sistema político, además de otros derechos sociales. Reiteró que desplazó las dos grandes sospechas que tiene el constitucionalismo americano de las mayorías: por la ignorancia y por la pobreza, como mencionaba James Madison en el sentido de que las mayorías sociales son un peligro, no las mayorías políticas ni las raciales, lo que suscribieron varios teóricos del constitucionalismo estadounidense. En la transición de las colonias al nuevo sistema representativo liberal estadounidense, ellos se negaban a llamarle democracia, sino que hablaban de república como sustituto de democracia, y tardaron en adoptar ese término hasta que se convirtió en una democracia representativa.

Reiteró que es una mala idea que este Tribunal Pleno y en su interpretación constitucional se trasladen conceptos que sospechan de la democracia, que desprecian a las mayorías, y si bien se ha reflexionado respecto de los derechos políticos cuando se implanta el régimen plural, a partir de los años noventa, no guarda relación con el concepto de democracia deliberativa estadounidense. Por eso, se debería reflexionar nuevamente la idea de que, en la pluralidad política mexicana, efectivamente hay garantías para las minorías, por lo que no necesita esta Suprema Corte inventarlas ni acogerse a un concepto extraño, como la democracia deliberativa, para generar reglas al suponer que no es capaz el Congreso de la Unión ni los Congresos de los Estados para dárselas a sí mismas. Estimó que esto no guarda relación con el principio de legalidad que, en este caso, alega el señor Ministro ponente Pérez Dayán para sustituir, justamente, lo que hacen las propias minorías y mayorías en sus arreglos en cada uno de los Estados de la República.

Adelantó que continuará este debate del tema de la democracia deliberativa y reiteró que, en este caso, el Poder Judicial participó en el debate y fue considerado en el proceso legislativo.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que la señora Ministra Batres Guadarrama fue la que introdujo el tema de la democracia deliberativa.

Estimó que los conceptos constitucionales son un reflejo de los valores de las personas y de las sociedades, para lo cual explicó el contexto del valor democrático deliberativo en México a través de su evolución jurisprudencial, que en ningún momento se basó ni se acerca al concepto que explicó Madison en los Estados Unidos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 110, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de sus párrafos del 90 al 97, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 101 y 102, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó aguardar la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo para que, con su voto, se determine el tema anterior, en la inteligencia de que las votaciones recabadas se tendrían por definitivas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 31/2023

Controversia constitucional 31/2023, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León y el artículo 203 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado en el expediente número 16283/LXXVI. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, expedida mediante el DECRETO NÚM. 473, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de abril de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 203, párrafo segundo, en su porción normativa ‘el acusado queda por ese solo hecho separada (sic) de su cargo y’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚM. 248, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veintidós y, por extensión, la de su acto de aplicación, consistente en el Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión*

Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León en el expediente número 16283/LXXVI, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor con un voto concurrente.

Coincidió con el proyecto en declarar infundadas las causas de improcedencia manifestadas respecto de la falta de interés legítimo del Gobernador para acudir a la controversia porque la acreditación del principio de agravio

en su esfera de competencia se relaciona con el fondo del asunto.

Concordó en que el motivo de improcedencia relativo a que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo se declare como infundado porque el principio de afectación de la competencia del Gobernador radica en el acuerdo de inicio del juicio político instaurado en su contra, conforme al diseño normativo de ese procedimiento, que permite la eventual separación de su cargo con la simple aprobación de la acusación por parte del Congreso del Estado; sin embargo, se separó de las consideraciones relativas a que el inicio de ese procedimiento implica una afectación irrestricta a la esfera de competencias del Ejecutivo Local en cuanto a su facultad exclusiva para sancionar, promulgar y publicar leyes o decretos sin órdenes externas de otros órganos de poder.

Difirió de los argumentos inherentes a que este perjuicio competencial provoca una sumisión jerárquica por parte del Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo, así como del sometimiento en el procedimiento llevado a cabo por una autoridad incompetente. Los planteamientos señalados constituyen apreciaciones inherentes al fondo del asunto que no desvirtúan el supuesto de improcedencia hecho valer por el Congreso del Estado, por lo que compartió el sentido del proyecto en este apartado, pero separándose de esas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó a favor del proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones en el procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez correspondiente; ello, en razón de que no se violaron los artículos 77 y 78 de la anterior Constitución Local, ya que la ley en análisis no requería la firma de ningún otro titular de ninguna dependencia o secretaría, salvo la del gobierno, máxime que ninguna de ellas cuenta con atribuciones expresas dentro de la normativa decretada y, por ende, no se encuentran obligadas a firmar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio

de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones en el procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez correspondiente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Falta de vigencia de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León”. El proyecto propone reconocer la validez de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León; ello, en razón de que resulta infundado el argumento de que el juicio político seguido en contra del titular del Ejecutivo Estatal se instauró con base en una ley derogada, con motivo de la reforma de la Constitución Local del primero de octubre de dos mil veintidós, pues si bien en sus artículos transitorios se prevé que todas las disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto por el referido decreto se entienden derogadas, ello no resulta aplicable a esta ley, puesto que no se contrapone al texto de la Constitución Local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Falta de vigencia de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León”,

consistente en reconocer la validez de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Inconstitucionalidad del procedimiento de juicio político, con motivo de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución local”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 203, párrafo segundo, en su porción normativa ‘el acusado queda por ese solo hecho separada (sic) de su cargo y’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; ello, en razón de que mediante dicho precepto se faculta al Congreso, en su calidad de órgano acusador, a inhabilitar al servidor público acusado, no obstante que esa sanción es competencia exclusiva del jurado de sentencia al resolver, en definitiva, el juicio político.

Se precisa que, entre los supuestos previstos por la legislación local en los que el Gobernador del Estado deja de ocupar su cargo, se prevé, por una parte, el de ausencia temporal con licencia o por aviso previo y, por otra, la falta absoluta o impedimento perpetuo; sin embargo, la Constitución estatal no prevé qué es lo que procede específicamente en caso de que el gobernador sea separado

de su cargo por haberse declarado procedente el juicio político por parte del Congreso local, lo que ya es indicativo de que, con la separación del cargo por ese supuesto, en realidad se está actualizando su inhabilitación permanente o destitución, siendo que esas sanciones son materia única y exclusivamente de la resolución que emita el jurado de sentencia al resolver el juicio político, por lo que el Congreso local carece de competencia para hacerlo, afectando injustificadamente el funcionamiento del estado democrático de derecho en el Estado.

Indicó que esta propuesta se basa en un precedente similar, emitido por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 106/2004, en el sentido de que la Constitución Federal sólo establece la aplicación de las sanciones previstas en su artículo 110, consistentes en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones, hasta que concluya el procedimiento de juicio político con el dictado de la resolución por la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, y no así con el simple dictado de la resolución de acusación por parte de la Cámara de Diputados; proscripción que rige para las Legislaturas de los Estados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto porque el Congreso local no puede, por sí mismo, separar del cargo a la persona que ocupe la gubernatura sin que exista una resolución definitiva, pero con consideraciones adicionales, esto es, la normativa local

también viola los artículos 41 y 116, fracción I, de la Constitución General, los cuales establecen que los titulares del Poder Ejecutivo democráticamente electos ejercen un mandato popular, que únicamente puede ser revocado en los casos en que la ley lo disponga, por lo que ese mandato popular debe estar protegido de interferencias indebidas que pudieran redundar en una alteración, entre otras causas, para acortar el tiempo para el cual fueron electos sin que exista una causa justificada para ello, como en la especie, en la que el Congreso local no puede, por sí mismo, alterar el mandato que la ciudadanía nuevoleonense confirió al titular del Poder Ejecutivo por un período determinado sin traer aparejada una atribución de responsabilidad luego de enfrentarse el proceso seguido en su contra ocupando el cargo, aunado a que, en caso de que no se le atribuya responsabilidad alguna, su mandato se habría visto alterado sin que pueda ser reparada esa afectación.

Adelantó que en los párrafos 127 y 128 de la propuesta de efectos se propone extender la invalidez de este artículo 203 al Acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción, en el cual se declara la procedencia de la demanda de juicio político porque, si ese acuerdo está señalado específicamente como acto impugnado en la demanda, debería ser analizado en este apartado del estudio de fondo para pronunciarse sobre su validez o invalidez, y no simplemente extender la referida invalidez.

Anunció que votará en contra de la invalidez del referido acuerdo porque no adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que la norma constitucional en estudio, además de que la porción normativa combatida no fue aplicada en el citado acuerdo, el cual simplemente declara procedente la denuncia de un juicio político, por lo que es factible, en principio, continuar el procedimiento sin que se aplique la porción normativa que se propone invalidar.

Agregó que, si dicho acuerdo fue impugnado por vicios propios, es inadecuado reconocer su validez sin dar una contestación puntual a los distintos argumentos del poder actor; sin embargo, ante la ausencia de este estudio, anunció su voto en contra de declarar su invalidez, pues la Comisión Anticorrupción, en principio, es competente para calificar la procedencia de la denuncia de un juicio político.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que únicamente se presentó el estudio del citado artículo 203 y que, posteriormente, se analizaría el efecto de esa concesión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y modificó el proyecto para eliminar la propuesta de extensión de invalidez de la norma constitucional analizada al acuerdo reclamado y realizar el estudio de ese acuerdo y determinar que no tiene vicios para considerarlo inválido.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en términos generales, a favor de la propuesta con algunas consideraciones adicionales porque el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el acceso a los cargos públicos únicamente puede ser limitado por ley por diversos motivos, entre ellos, el haber sido condenado por un juez competente, tal como se resolvió el “Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela” en el sentido de que dicho artículo se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, al igual que en el “Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela”, en el cual se refirió que la garantía de protección de dicho numeral abarca tanto al acceso como a la permanencia en el cargo.

Estimó, a partir de lo anterior, que la medida contenida en el precepto en estudio se constituye como una restricción desproporcional e irrazonable al derecho de permanencia en el cargo que tiene, en este caso, la persona titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León, sobre todo, tomando en cuenta que, en la etapa respectiva del procedimiento, no hay todavía un pronunciamiento por parte del jurado de sentencia en relación con la infracción atribuida, por lo que restringe la permanencia de un cargo fundamental del Estado de Nuevo León, cuya naturaleza es de elección popular y que es una de las vertientes en que se cristaliza el derecho de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos mediante sus representantes, máxime que

las funciones de este cargo se vinculan directamente con la gobernabilidad y estabilidad de la entidad federativa.

Añadió que la naturaleza restrictiva de esta medida se evidencia al realizar un contraste con la regulación que existe en la Constitución de Nuevo León respecto de la figura de declaratoria de procedencia, en el sentido de que, si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública, queda sujeta a disposición de las autoridades competentes con la particularidad de que, durante el proceso penal, la persona involucrada podrá seguir en su cargo, incluso tratándose de un procedimiento en torno a la posible comisión de delitos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque, si el Congreso local funge como órgano acusador y el Tribunal Superior de Justicia se erige como jurado de sentencia, significa que al Poder Legislativo únicamente le corresponde substanciar el procedimiento, pero sin estar constitucionalmente facultado para imponer, prácticamente, una sanción anticipada, como separar del cargo a la persona acusada, pues materialmente equivale a una destitución, lo que sería propio del resultado del juicio político.

Consideró que el acuerdo reclamado también debe invalidarse porque se fundamentó en la norma que se declara inconstitucional, como se propone en el apartado de efectos, pero derivado de la invalidez del referido artículo 203.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la invalidez propuesta porque se faculta al Congreso del Estado, en su calidad de órgano acusador, para separar del cargo a una persona acusada en un juicio político sin que tenga atribuciones para esos efectos, pues al que le corresponde la imposición de la sanción es al Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de jurado de sentencia, al resolver en definitiva el juicio político.

Observó que, de la causa de pedir del poder actor, existe un planteamiento competencial más amplio, a saber, si el Congreso del Estado tiene competencia para instaurar un juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo de la entidad, motivo por el cual el acuerdo reclamado, que da inicio al procedimiento, le causa afectación en el ámbito tutelado desde esta controversia constitucional, por lo que en este apartado se debe analizar la integralidad del régimen de competencias y determinar si el Congreso de la entidad tiene competencia para iniciar un juicio político en contra del titular del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, si únicamente procede ese juicio en términos del artículo 110 de la Constitución General.

Valoró que la respuesta debe ser en el sentido de que el citado artículo no prevé una competencia exclusiva del Congreso de la Unión para el establecimiento de un único procedimiento que tenga por objeto la destitución o inhabilitación del cargo de los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, por lo que ello

depende del parámetro de regularidad constitucional de cada entidad en uso de su libertad de configuración legislativa y, en ese sentido, en principio, resulta constitucional, en el caso, al ser instaurado por la autoridad competente para ello.

En cuanto al tema de si el Congreso del Estado, en su calidad de órgano acusador, tiene competencia para separar del cargo a la persona acusada en un juicio político, coincidió con el proyecto en que no cuenta con atribuciones para esos efectos, pero expresó consideraciones adicionales en el sentido de que el hecho de que se separe del cargo a una persona que fue elegida por elección popular y que ocupa la titularidad de uno de los poderes públicos del Estado, en este caso el gobernador, transgrede el artículo 116 de la Constitución General por estar, en cierta forma, subordinado al Congreso de la entidad por el simple dictado de un acuerdo de inicio de juicio político, que tendría por efecto separarlo del cargo. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó en que el artículo impugnado es contrario al artículo 116 de la Constitución General porque, tal y como se afirma en el proyecto, se separa del cargo a la persona servidora pública involucrada con motivo de la declaración de procedencia del juicio político por parte de la legislatura estatal, sin que exista una sanción definitiva que resuelva sobre su inhabilitación o destitución por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que resulta inconstitucional, ya que faculta al Congreso del Estado, en su calidad de órgano acusador,

para separar del cargo a una persona acusada en un juicio político sin que tenga atribuciones para estos efectos, y se estaría violando la presunción de inocencia para los efectos de una responsabilidad política.

Coincidió con el proyecto original en relación con la declaratoria de invalidez extensiva al acto de aplicación del artículo en cuestión, consistente en el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León en el expediente 16283/LXXVI, por el que se ordenó iniciar el procedimiento de juicio político en contra del gobernador de Nuevo León, regido por el sistema del que forma parte el artículo impugnado. Lo anterior, en el entendido de que, aun cuando quedan a salvo las atribuciones del Congreso local para iniciar procedimientos de juicio político con base en lo previsto en la Constitución Local y en la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, en los procedimientos subsecuentes que, en su caso, se instauren no puede ser aplicable esta normativa, y la forma de garantizarlo es, justamente, declarar inválidos los acuerdos que se hayan emitido conforme al artículo que se invalida.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto y sugirió no determinar que toda suspensión sea inconstitucional por ser una sanción anticipada, como en su párrafo 114, pues recordó que, entre otros ejemplos, ese tipo de sanciones existen en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que se debe distinguir

del caso, que es un proceso de responsabilidad política, cuya investigación es llevada a cabo por un órgano político y con características específicas.

Añadió otras diferencias: 1) la suspensión en materia de responsabilidades administrativas es una medida cautelar, se lleva por vía incidental y es revisable, mientras que la del proceso de responsabilidad política es inmediata y hay una garantía de audiencia, 2) la propia Constitución Local señala que las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables y 3) conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, son actos soberanos y no procedería, en principio, el juicio de amparo. Anunció un voto concurrente en estos términos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que en el acuerdo reclamado se cita el referido artículo 203, pero no declara la separación inmediata, por lo que podría subsistir por no ser inconstitucional ni indebida esa remisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido de la propuesta, pero apartándose de las consideraciones porque la figura de la suspensión es una garantía, cuya finalidad es evitar que continúe la afectación de los intereses fundamentales del Estado, una vez que se ha formulado la acusación, además de que su aplicación requiere la mayoría de las dos terceras partes del Congreso; sin embargo, aunque esa medida tiene una finalidad legítima, se trata de una medida absoluta que se impone en automático, lo que impide valorar, caso por caso,

si es adecuada para lograr la finalidad perseguida o, en el caso concreto, pudiera haber una afectación mayor a los intereses que se pretende proteger, por lo que no es idónea. Anunció un voto concurrente con estas razones.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó al proyecto con independencia de si en el acuerdo reclamado se cita o no el artículo 203, pues existe un inminente riesgo de aplicación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sometió a consideración del Tribunal Pleno añadir las diferencias entre los procedimientos de responsabilidad administrativa y los procedimientos políticos, sugerida por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si se podría votar económicamente la inconstitucionalidad del artículo reclamado.

La señora Ministra Ríos Farjat preguntó si se puso a consideración una propuesta distinta en relación con el acuerdo reclamado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que únicamente se votaría la inconstitucionalidad del artículo 203.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Inconstitucionalidad del procedimiento de juicio político, con motivo de lo previsto

en el artículo 203 de la Constitución local”, consistente en declarar la invalidez del artículo 203, párrafo segundo, en su porción normativa ‘el acusado queda por ese solo hecho separada (sic) de su cargo y’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Aguilar Morales qué consecuencia tendría la anterior declaratoria de inconstitucionalidad en el acuerdo reclamado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reiteró que el acuerdo reclamado refiere al artículo en cuestión, pero no en la porción normativa invalidada, por lo que no hay posibilidad de que, por la mera existencia de ese acuerdo, se vaya a suspender al funcionario de mérito porque, legalmente, no hay posibilidad para hacerlo. Agregó que el acuerdo fue expedido por la autoridad competente para ello.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que, respecto de ese acuerdo, existe una serie de conceptos de invalidez en la demanda, que no están estudiados en el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que así lo plantearon el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales ofreció realizar el engrose en ese sentido, asumiendo la argumentación del señor Ministro González Alcántara Carrancá en el sentido de que el acuerdo reclamado fue emitido por la autoridad competente, la cual inició el procedimiento conforme a la norma impugnada, pero no en la porción invalidada, por lo que no resulta aplicable la suspensión inmediata por el solo inicio del procedimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al Tribunal Pleno si se puede realizar ese análisis en el engrose.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que es posible, dado que los conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo reclamado son meramente formales y sin el potencial de invalidez.

La señora Ministra Batres Guadarrama se pronunció, en principio, por la invalidez del acuerdo reclamado, pero efectivamente pueden analizarse sus alcances.

Advirtió que se estaría asentando una irregularidad, consistente en invalidar documentos o instrumentos jurídicos derivados de las normas que aquí mismo se declaran inconstitucionales; pero, en principio, se debería declarar inválido el instrumento que deriva de la norma invalidada por consenso.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que la invalidez del artículo 203 no afecta la validez del acuerdo reclamado en absoluto, por lo que, ante el planteamiento del poder actor de un análisis integral de ese artículo, no tendría inconveniente en que su estudio se plasme en el engrose.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que debería prevalecer la propuesta original de invalidez, por extensión, del acuerdo reclamado.

Acotó que, si se va a reconocer la validez de dicho acuerdo, debería presentarse un proyecto “en blanco y negro” para estudiar los conceptos de invalidez no analizados hasta ahora.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que la única razón por la que se está analizando el acuerdo reclamado es porque existía una afectación inminente, pero ya removida no hay un agravio competencial en el acuerdo, por lo que estaría de acuerdo con la postura del señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que sí existe una afectación en relación con el acuerdo reclamado

respecto del Poder Ejecutivo del Estado, pero reiteró que eso se analice en una propuesta concreta.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales ofreció, ante la votación definitiva respecto de la inconstitucionalidad del artículo 203, estudiar el acuerdo reclamado en el engrose o en este momento.

Recalcó que no existe motivo para considerar inconstitucional o ilegal el acuerdo porque se emitió por la autoridad facultada para iniciar el procedimiento respectivo y, con la invalidez de la porción normativa del referido precepto, ya no existe el único riesgo de una separación inmediata.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció que no tendría problema en discutir lo concerniente al acuerdo reclamado en esta misma sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que podría decidirse en este momento su inconstitucionalidad o no.

La señora Ministra Ríos Farjat solicitó al señor Ministro ponente Aguilar Morales orientar su propuesta porque, en su caso, de los conceptos de invalidez no desprende elemento alguno para dejar pendiente esta discusión por parte del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que sí existen algunos conceptos de invalidez dirigidos a cuestionar el acuerdo reclamado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales propuso votar por la validez o invalidez del acuerdo y realizar el estudio correspondiente en el engrose.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de reconocer la validez del Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León en el expediente número 16283/LXXVI, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales ofreció redactar esta parte en el engrose correspondiente, incluyendo el argumento sugerido por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió que, por tanto, el apartado VIII, relativo a los efectos, debe indicar: 1) la declaratoria de invalidez decretada surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León y 2)

que la porción normativa invalidada no se aplique al Ejecutivo local demandante durante el trámite del juicio político que se le sigue bajo el expediente número 16283/LXXVI, iniciado mediante el Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, expedida mediante el DECRETO NÚM. 473, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 203, párrafo segundo, en su porción normativa ‘el acusado queda por ese solo hecho separada (sic) de su cargo y’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚM. 248, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

CUARTO. Se reconoce la validez del Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León en el expediente número 16283/LXXVI.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintitrés de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:04:35Z / 19/06/2024T11:04:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5b e1 58 28 81 f4 a8 22 93 1a c5 48 98 5c f0 7f 93 29 54 4b 13 91 f7 d2 92 52 a0 6f 83 5b 72 95 26 ec d0 26 39 80 f0 a1 69 04 65 1c f4 27 0c df 08 4a c6 52 0c ec 2c 9a fe b5 60 24 31 b1 50 70 91 35 96 19 39 28 d3 78 ab 75 f6 66 2a 2e 4e 2b c7 b9 6e d5 27 3e 29 49 c4 24 80 e7 ad 71 ce 8d c8 15 a8 cb 14 a9 15 24 78 6f 63 7d d8 2f 66 79 db 71 df a8 67 8f 8d 84 94 6b 5f eb 2e 89 1a b3 dd bd 2f 59 3a 06 17 49 75 05 bb c8 75 55 11 1a 21 ad 9b 0e f0 5e a2 aa 47 42 f3 6d d2 22 18 43 8e 43 89 22 4b f3 06 d2 ca 15 d1 e6 94 09 69 d0 1b 48 ee 47 89 27 74 e7 c7 aa 95 ac 27 d2 33 3f a9 77 c3 65 70 99 cd 83 13 90 e4 79 f0 9c bd 3f 14 1f 58 32 1e ad 7c 1b 12 2b 8d 6d 48 ad c4 9f c3 03 09 83 da 82 1b 71 46 95 bb 9b 73 15 62 5f 78 2b 9a b3 87 4f 68 f1 36 78 2a ac 5c 58 eb c2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:04:03Z / 19/06/2024T11:04:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2024T17:04:35Z / 19/06/2024T11:04:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7296949			
	Datos estampillados	80C22FF26D67F194620FBCEDCDF0F6BEE78BE7FC25A02125B383DF1E531C2A34			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T14:29:03Z / 13/06/2024T08:29:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 08 0f 6a 89 93 d8 5a 0c ee 4b c7 b1 ab 11 83 78 d3 22 91 e5 53 fe e7 2d 01 c1 a0 1f 8e 4c 64 ed 18 5b c8 4a ff 84 9d 3d a1 fc 72 23 af bf 52 17 65 7d b9 22 71 49 d3 2d 36 38 cc 52 cf 94 a8 84 90 d2 a6 c7 af a0 92 bc 69 b1 f8 0f 55 f7 67 a3 2f 71 0a b7 37 5e c4 79 09 ce 99 07 b9 e4 10 b4 98 1f e8 1c 7d e3 0b b6 6a 88 4c d3 0c e6 f3 b1 43 5a b7 e1 59 97 32 38 10 d4 f6 d1 90 11 d5 e5 1c ee d2 0f 11 9e 3e 84 04 3e 66 ba a9 82 3f af a1 c8 68 d2 52 0c cd de a2 e2 6c bb db 21 a7 c8 52 ae 2c 1d 3a 02 40 3f 15 e2 1b d7 ac e5 15 03 d1 9f 1f 71 45 04 a7 4f be 35 88 3e 09 42 8e 97 a4 69 81 64 6b a6 c0 e3 26 2f 6c 15 61 c8 fb 04 cd 35 21 ce a9 8c 5d a9 d3 2c 07 90 92 43 3b 8b e8 69 94 94 04 b7 e6 e0 91 53 78 ae 31 71 54 85 8b ca 6f 1f 6e 9d 75 1c 5f b3 9b 73 43 41 1a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T14:30:22Z / 13/06/2024T08:30:22-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T14:29:03Z / 13/06/2024T08:29:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7268607			
	Datos estampillados	15EFF2B4BBF27224646A5D4B4D4D0941CA5951EEFD805E771136D83E57F5908D			